

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAIME CUNDINAMARCA**

Paime Cundinamarca, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 25 518 40 89 001 2020 - 00023
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: HERNEY RINCÓN CASTIBLANCO

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Subsanada en tiempo la demanda, y como la misma reúne las exigencias legales previstas por el artículo 82 del Código General del Proceso, y que a su vez, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, que habilita el trámite de los asuntos a través de los canales digitales disponibles.

Por consiguiente, se proferirá el mandamiento ejecutivo con base en las previsiones de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como las normas concordantes del Código de Comercio, pero sin que la abogada ejecutante pierda de vista que debe conservar y custodiar los pagarés originales. Obsérvese lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **HERNEY RINCÓN CASTIBLANCO**, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARE No. 031526100001869 OBLIGACIÓN No. 725031520067409**

- 1.1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/C (\$ 3'589.200,00.)**, por concepto del capital impagado del pagaré antes referido, suscrito por el obligado el 14 de mayo de 2011.
- 1.2. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 1.1, a partir del día veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, sin exceder el límite de usura que certifique la Superintendencia Financiera.

• **PAGARE No. 031526100002361 OBLIGACIÓN No. 725031520077417**

- 1.3. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/C (\$ 8'998.561,00.)**, por concepto del capital impagado del pagaré antes señalado, suscrito por el obligado el 28 de febrero de 2013.

- 1.4. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 1.3, a partir del día trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, sin exceder el límite de usura que certifique la Superintendencia Financiera.
2. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
3. Hágasele saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.
4. Notifíquese al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 o 301 del Código General del Proceso, según el caso.
5. Archívese copia de la demanda.
6. Se reconoce a la abogada **SONIA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado con la demanda, visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. **027** del **09 de octubre de 2020**.

La secretaría